



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180019600
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	NURIS MARIA ANDRADE PACHECO
Demandado	DEIP Barranquilla
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2018, se dispuso admitir la cesión parcial del crédito por valor de \$37.357.717.00, sobre la acreencia contenida en la sentencia judicial presentada como título ejecutivo en el presente proceso a los señores Wilder Enrique de los Reyes Y Yeimis del Carmen Castilla Martínez.

En razón a lo anterior, la apoderada judicial de los cesionarios reconocidos, presentó solicitud de medida cautelar sobre los bienes del Ente territorial demandado el 21 de marzo del corriente, solicitud que no había sido resuelta por parte de esta judicatura, debido a que el expediente se encontraba en el Tribunal Administrativo del Atlántico, surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el ente demandando contra el auto de 4 de febrero de 2019.

Reiterada el 4 de septiembre de 2019, la solicitud de decreto de medida cautelar por parte de los cesionarios, este Despacho se permite precisar que mediante auto de 11 de julio de 2018¹, frente a solicitud de medida realizada por la actora al momento de la presentación de la demanda, el despacho señaló:

"Advierte el despacho que nos encontramos frente a una solicitud de medida cautelar presentada junto con la demanda contra un municipio y/o Distrito, por lo tanto, se dará aplicación de la ley 1551 de 2012 que en el inciso segundo del artículo 45 señala: "En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución".

Siendo esto así, no es posible para el despacho proveer sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, en esta etapa procesal, por lo cual, una vez se ordene seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la misma, para que las pretensiones no sean ilusorias".

Siendo así lo anterior, respecto a la solicitud realizada por los cesionarios Wilder Enrique de los Reyes y Yeimis del Carmen Castilla Martínez por conducto de apoderada judicial,

¹ Folio 69 del expediente

Pedición: 501333007-01-2018-0000
Demandante: María María Álvarez Pacheco
Demandado: DEIP Barranquilla
Módulo de Control de Ejecución

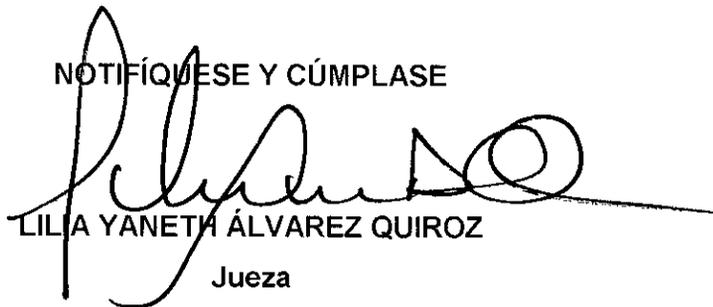
siendo procedente, esta agencia judicial se estará a lo resuelto en el auto calendarado 11 de julio de 2018, en el sentido que solo se proveerá sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante y los cesionarios, una vez se ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de 11 de julio de 2018 de conformidad con las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 50_DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA